



FECHA: 25 DE MAYO DE 2021.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00289-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: ANDRES LONDOÑO TARRA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: ESCRITO DE APELACION CONTRA AUTO No. 088/2021 PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ BARRANQUILLA.

OBJETO: TRASLADO RECURSO DE APELACION DE AUTO.

El anterior recurso de Apelación contra Auto presentado POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ BARRANQUILLA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. Hoy, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SALA DE DECISIÓN No. 01

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E.

S.

D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **ANDRÉS GUILLERMO LONDOÑO TARRA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).**

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE A LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ BARRANQUILLA.**

RADICADO: **13-001-23-33-000-2016-00289-00**

ANTONIO CASTILLO BECERRA, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ BARRANQUILLA**, mediante este escrito manifiesto a usted respetuosamente, que interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021, que resuelve las excepciones previas presentadas por la Lonja de Propiedad Raíz Barranquilla y Otros, lo cual hago en los siguientes términos:

Fundamento la impugnación propuesta en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS NO PODÍAN RESOLVERSE SIN QUE SE HUBIERAN LLAMADO AL PROCESO TODOS LOS QUE EN ESTE DEBÍAN ESTAR Y AGOTADOS LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS MISMOS.

La Corporación Lonja de Propiedad Raíz Barranquilla, fue llamada en garantía al proceso por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., dentro del término legal correspondiente, dicha entidad a través del suscrito contestó la demanda, presentada contra el llamante en garantía, contestó el llamamiento en garantía y así mismo, de conformidad con lo autorizado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **llamó en garantía a la sociedad Arenas S.A.**, empresa que a la postre fue la que administró el bien inmueble del cual se pretenden derivar perjuicios en la presente demanda y por tanto de vital importancia para mi poderdante su vinculación al proceso.

El 21 de febrero de 2020, presenté memorial al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitando pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que se había hecho a la sociedad Arenas S.A. y el 3 de septiembre de 2020, el informe secretarial que pasa el proceso al despacho del Honorable Magistrado Ponente, Dr. Luis Miguel Villalobos

Álvarez, señala que está pendiente resolver sobre el llamamiento en garantía realizado a la sociedad Arenas S.A.

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, por omisión involuntaria, mediante el auto impugnado se ha pronunciado sobre las excepciones previas presentadas, sin tener en cuenta que aún no se había vinculado al proceso como llamado en garantía a la sociedad Arenas S.A.S., por lo que la providencia recurrida sería ilegal y debe quedar sin efectos por cuanto faltan los pronunciamientos y posibles excepciones, de unas de las personas que debieron ser citadas al proceso y no lo fue (Arenas S.A.).

2. NO ESTAMOS CONFORMES CON LA FECHA QUE EL RESPETABLE CRITERIO EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR FIJA COMO EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL TERMINO DE CADUCIDAD, O SEA EL 17 DE ENERO DE 2014.

Con todo respeto, debemos reiterar los argumentos expuestos en la excepción de caducidad y en la contestación al llamamiento en garantía que para facilidad y mejor ilustración para la sustentación del reproche a la premisa que permite el sustento al Tribunal la negación de la excepción propuesta, transcribo en lo pertinente a continuación:

Se le solicitó al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar revisar los hechos constitutivos de caducidad y/o prescripción que afectaran la acción de reparación directa, teniendo en cuenta la fecha de enteramiento del levantamiento de las medidas cautelares y liquidación de las cuentas por arriendos, a través de resolución No. 0921 de fecha de **18 diciembre de 2013, conocida desde dicha fecha por el abogado del demandante Andrés Guillermo Londoño Tarra, a quien se le consignaron \$28.139.203.00 por concepto de recaudos del inmueble en el período de incautación y mientras que estuvo productivo.**

Lo anterior en razón a que, desde dicha fecha, los demandantes conocieron las cuentas presentadas por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., por la administración del inmueble y tuvieron acceso a este, para determinar eventuales daños sufridos del mismo, y sus reclamaciones se produjeron pasados los dos años fijados como término de caducidad para la acción de reparación directa.

En efecto, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, indiscutiblemente nos encontramos frente a un proceso de reparación directa, reglamentado en el artículo 140 del CPACA.

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

El artículo 164, numeral 2 literal i) del CPACA establece como término de caducidad el plazo máximo de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlos conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Teniendo en cuenta que la DNE, hoy SAE, ordenó la devolución y entrega de los inmuebles mediante resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013 y la demanda fue interpuesta hasta el 04 de abril de 2016, habiendo transcurrido más de dos años entre el enteramiento del supuesto hecho generador del daño y la reclamación efectiva de la indemnización que se desprende de la misma.

Así las cosas, no es cierto como se indicó en el escrito de demanda a folio 17, que el demandante no tenía certeza desde qué momento se conocieron los supuestos daños causados al inmueble, al menos en lo que se refiere al estado de producción del mismo, pasmosa e ilegalmente desconocida en la demanda, por cuanto está claro que sí recibieron dineros, a través de su apoderado y fueron enterados de la improductividad del inmueble a partir del año 2011.

En efecto, en dichas cuentas se estableció el total de ingresos acumulados por concepto de arriendos, por un valor de **\$42.373.900.00**, y gastos acumulados, declarados por la inmobiliaria **\$13.553.159.00**. Y en cuanto a su estado, solo consta en esta la existencia de una filtración de agua lluvia por ventana y humedades en una alcoba. Dicha acta fue suscrita por Arenas S.A., y la Lonja de Propiedad Raíz Barranquilla por parte de quien entrega, y recibió la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, y la Sociedad De Activos Especiales –SAE S.A.S, sin observaciones, ni inconformidades.

Ha de anotarse que, las cuentas anteriores, prácticamente coinciden con lo expuesto en documentos aportados al proceso por la misma Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., al contestar la demanda, el acta de conciliación y las manifestaciones hechas por el Vicepresidente Jurídico de Sociedad de Activos Especiales – SAE – S.A.S, dirigida al Procurador 21 Judicial II, para asuntos administrativos de Bolívar, cuando le informa sobre la decisión tomada en el comité de conciliación de la SAE S.A.S, la cual queda contenida en los siguientes párrafos:

“Ahora bien, en lo que respecta a la ahora Sociedad de Activos Especiales - SAE S.A.S., no existe obligación de reparar perjuicio alguno, debido a que las razones de hecho y de derecho que fundan la petición de conciliación ya se encuentran superadas, por cuanto la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, realizó los trámites pertinentes, tendientes a la devolución del inmueble urbano ubicado en la Calle 13 No. 1-25 Apartamento 501 M.I. 060-93569 y Garaje M.I. 060-93515 del Condominio Cartagena de Indias, a través de la Resolución No. 0921 del 18 de diciembre de 2013, donde sustentó ingresos por concepto de cánones de arrendamiento \$43.180.553, por cuotas

*de administración \$718.000 y por cuotas de administración extraordinarias \$84.466 para un total de **\$43.982.979**; pero así mismo generó unos gastos tales como reparaciones, mantenimientos, servicios públicos, pólizas y otros tributos para un total de **\$15.843.776**, suma que fue descontada de los ingresos percibidos por estos bienes, correspondiendo devolver a los propietarios la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTOS TREINTA Y NUEVA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$28.139.203)**, suma que fue consignada en la cuenta de ahorros No. 005-091327-98 de Bancolombia a nombre del apoderado.*

Finalmente, si los Convocantes estaban en desacuerdo con el contenido de la Resolución No. 0921 del 18 diciembre de 2013, mediante la cual se realizó la entrega de los bienes y sus correspondientes frutos, tenían la posibilidad de haber iniciado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes, a la comunicación del mencionado acto administrativo el cual se remitió con oficio de salida No. 205-2926-2013 del 19 de diciembre de 2013 a su apoderado el Doctor Jairo Alberto González Marín, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal c del CPACA, término que a la fecha se encuentra más que superado”.

Así las cosas, con todo respeto no se puede acoger el criterio del Tribunal, cuando considera que a pesar de los ordenamientos contenidos en la resolución 0921 del 18 de diciembre de 2013, solo a partir del 17 de enero de 2014 cuando recibió el demandante el inmueble físicamente pudo verificar el estado de conservación del mismo y es entonces a partir de allí que se cuenta el termino de caducidad.

Está completamente probado que el demandante, tuvo el total enteramiento jurídico y de las cuentas del inmueble desde el año 2013 y además pudo acceder al mismo para usarlo y evitarse perjuicios causados por su propia culpa, pero no lo quiso hacer pensando en poder cobrar más adelante.

El inmueble no se le entregó no porque se hubiera incumplido la orden expedida en la resolución citada, sino porque nunca lo quiso recibir, sino hasta enero 17 de 2014, o sea cuando le convino.

Por estas razones, consideramos debe tomarse la fecha de inicio del término de caducidad en diciembre 18 de 2013 o la fecha de ejecutoria de dicha providencia y no la 17 de enero de 2014, como quedó establecido en la providencia impugnada, por lo que ruego comedidamente esta sea revocada en su totalidad y se declare la caducidad solicitada.

Atentamente,



ANTONIO CASTILLO BECERRA
C.C. No. 70.126.440 de Medellín
T.P. No. 42.461 del C. S.J.